

**Aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los
derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 405-2006-EF-15

Lima, 21 de julio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Ley N° 20530, ha sido modificado por diversas disposiciones;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28449 establece que los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 132-2005-EF señala que la Oficina de Normalización Previsional propondrá los lineamientos, normas complementarias y herramientas tecnológicas necesarias para el mejor cumplimiento de la función fiscalizadora, los mismos que serán aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Oficio N° 021-2006-JF/ONP la Oficina de Normalización Previsional ha cumplido con remitir un proyecto de los referidos lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, para su aprobación;

Que, según el artículo 11 de la Ley N° 28449 las directivas y requerimientos que emita el Ministerio de Economía y Finanzas son de obligatorio cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, la Ley N° 28449 y el Decreto Supremo N° 132-2005-EF;

DECRETA:

Artículo Único.- Aprobación

Apruébase los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN, CALIFICACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS PENSIONARIOS DEL DECRETO LEY Nº 20530, A PROPÓSITO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY Nº 28389, LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 103 Y PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Y DE LA LEY Nº 28449, LEY QUE ESTABLECE LAS NUEVAS REGLAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY Nº 20530

1. INCORPORADOS AL RÉGIMEN

La incorporación al régimen del Decreto Ley Nº 20530 procede siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se señalan expresamente en las leyes de incorporación, y que para el otorgamiento de la pensión debe de cumplirse con el tiempo de servicios pensionables y con las normas que sobre el particular haya señalado dicho Decreto Ley, sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

A partir de la vigencia de la Ley Nº 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 se encuentra cerrado, y sólo se consideran como parte de dicho régimen los siguientes beneficiarios:

1.1. Pensionistas de cesantía e invalidez

Son aquellos pensionistas que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes al momento de la generación de su derecho. Esto es, servidores públicos que ingresaron a laborar a la Administración Pública con anterioridad al 12 de julio de 1962 o que cumplieron cabalmente con los requisitos establecidos por alguna norma de incorporación, y que, a la fecha de su cese, contaron con el tiempo de servicios necesario para obtener derecho a pensión, según corresponda.

1.2. Trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley Nº 20530

Son aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 28389, esto es antes del 18 de noviembre de 2004, ya cumplían con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente, es decir reunían a cabalidad con alguna normativa de incorporación que así lo señale expresamente y, a su vez, tenían 15 años ó 12 años de servicios reales, efectivos y remunerados, según se trata de hombres o mujeres, respectivamente.

1.3. Actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivencia

Aquellos sobrevivientes que a la fecha de fallecimiento del causante cumplieron con todos los requisitos establecidos por las normativa vigente para obtener derecho a una pensión de viudez (cónyuge), orfandad (hijos) y ascendencia (padres).

1.4. Futuros sobrevivientes de pensiones de cesantía e invalidez de trabajadores activos

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia aquellos beneficiarios cuyo causante a la fecha de entrada de vigencia de la Ley N° 28389 cumplieron con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530.

2. MONTO DE LAS PENSIONES

De acuerdo a la Ley N° 28449, el monto máximo mensual de las pensiones pagadas por el régimen del Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que corresponda su pago.

2.1. Adecuación del monto de las pensiones

Para identificar al pensionista afecto al monto máximo y la determinación del monto a reducir por cada mes, deberá recurrirse al procedimiento que establecen las nuevas reglas del Decreto Ley N° 20530 emitidas a partir de la Ley N° 28449 para el proceso de adecuación al tope de las pensiones superiores a 2 UIT

Ninguna pensión por efecto de la adecuación de las normas previstas para el régimen del Decreto Ley N° 20530 puede ser reducida por debajo a una UIT.

2.2. Reajuste de las pensiones

Las pensiones sólo pueden ser reajustadas teniendo en cuenta las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional.

3. CÁLCULO DE LAS NUEVAS PENSIONES DE CESANTÍA E INVALIDEZ

La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.

A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas

dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449.

En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral.

3.1. Prohibición de la nivelación de pensiones

Está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389.

3.2. De los conceptos pensionables

De acuerdo a la Ley N° 28449, el cálculo de las nuevas pensiones se realiza con las remuneraciones pensionables que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto siempre que hayan sido sujetas a descuentos para pensiones.

Debe tenerse presente que, para el cálculo de las nuevas pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530, debe utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que estén sujetos a descuento de la tasa de aporte correspondiente.

3.3. Renovación de la pensión por cumplir 80 años y la bonificación por los artículos 49 y 18 del Decreto Ley N° 20530

No procede la renovación de las pensiones por cumplir 80 años a que se refería el artículo 49 del Decreto Ley N° 20530, ni la bonificación establecida en el artículo 18 del texto original de dicho Decreto Ley, porque tenían como fundamento la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores activos, y ahora contravienen lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28449.

4. CÁLCULO PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

El régimen del Decreto Ley N° 20530 reconoce tres tipos de pensión de sobrevivientes: viudez, orfandad y ascendencia.

La pensión de sobreviviente, pensión derivada por el régimen del Decreto Ley N° 20530, se configura a sus beneficiarios al momento del fallecimiento del trabajador o causante, siempre que éste haya tenido derecho a una pensión, o si, al encontrarse laborando, cumplía con los requisitos necesarios para tener derecho a la indicada pensión.

El pago de las nuevas pensiones de sobrevivencia de viudez, orfandad y ascendencia, se ajusta a lo estipulado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley N° 20530, modificados por el artículo 7 de la Ley N° 28449.

Las pensiones derivadas que se hayan otorgado con anterioridad a las modificaciones establecidas en la Ley N° 28449, mantendrán sus montos con excepción de las que excedan el tope de las 2 UIT, dispuesto en el artículo 3 de dicha ley.

4.1. Régimen de sobrevivientes viudez

A partir de la vigencia de la Ley N° 28449 las nuevas pensiones de sobrevivencia viudez que sean superiores a una remuneración mínima vital serán el equivalente al 50% de la pensión que percibía el causante o que hubiese percibido.

4.2. Pensión de sobrevivencia orfandad

A partir del 13 de junio del 2005, las entidades deberán disponer que el porcentaje de la pensión de sobrevivencia por orfandad será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

En caso de fallecimiento del padre y madre trabajadores o titulares de pensiones de cesantía o invalidez, la pensión de orfandad de cada hijo será igual al cuarenta por ciento (40%) de la pensión más elevada.

4.2.1. Régimen de los hijos mayores de edad

Sólo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años de edad del trabajador o pensionista por cesantía e invalidez fallecido. Cumplida esta edad subsiste la pensión de orfandad en caso los hijos sigan en forma ininterrumpida sus estudios de nivel básico o superior de forma satisfactoria y dentro del período regular lectivo.

Por tal motivo, la entidad debe tomar en cuenta que, para la subsistencia de la pensión, el beneficiario de ésta acredite el avance en los estudios, los mismos que deberán ser seguidos en forma satisfactoria y regular, en los niveles básicos o superior en los que se haya matriculado.

No procede la subsistencia de la pensión para los niveles de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica.

4.2.2. Régimen de las hijas solteras mayores de edad

A partir de la vigencia de la Ley N° 28449, no corresponde otorgar el derecho de pensión de sobrevivencia a las hijas solteras mayores de edad.

En aquellos en que el causante (padre o madre) hubiese tenido el derecho a la pensión de cesantía o invalidez a la fecha de la dación de la Ley N° 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (en concordancia con lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de marzo 2003) y, la hija también hubiese cumplido los requisitos para tener el derecho a esta

pensión de sobrevivencia le corresponderá dicho beneficio. Para ello, la entidad administradora deberá verificar además que, el causante no hubiera tenido cónyuge supérstite que le hubiere sobrevivido.

Asimismo, caducará el derecho de pensión de sobrevivencia hija soltera mayor de edad en aquellos casos en que la beneficiaria hubiese contraído matrimonio, haya establecido uniones de hecho, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social, hechos que pueden ser corroborados a través del Registro de Estado Civil (RENIEC), Registro de Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA) y en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otros.

Debe considerarse que para la subsistencia de este derecho la Entidad podrá requerir cada semestre la presentación de una Declaración Jurada por parte de la beneficiaria, en la que se precise no incurrir en las causales que se señalan en la ley.

4.2.3. Régimen de hijos con incapacidad absoluta para el trabajo

Los hijos mayores de dieciocho (18) años que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad se haya manifestado en la mayoría de edad, pero ésta tenga su origen en la minoría de edad, tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia. Para ello, deberá acreditarse con la declaración de incapacidad absoluta emitida por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud y en cuyo dictamen deberá constar expresamente la fecha de inicio de la incapacidad.

Asimismo, le corresponderá una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital.

5. PAGO DE GRATIFICACIONES O AGUINALDOS U OTROS CONCEPTOS

Con las Leyes N° 28389 y N° 28449, se ha derogado expresamente la nivelación de las pensiones dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, por tanto, a partir de la vigencia de dichas disposiciones está prohibido cualquier incremento en las pensiones vía el denominado “efecto espejo”, es decir, los incrementos en las remuneraciones de los trabajadores no podrán ser trasladados a los pensionistas del citado régimen.

El pago de los aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad a que tiene derecho los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 se sujeta a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, así como la respectiva ley de presupuesto para el sector público que se apruebe para cada año.

En consecuencia, las bonificaciones y demás beneficios que se otorgaban a los trabajadores, y que luego fueron trasladados a los pensionistas estuvieron vigentes en concepto y monto hasta el año 2004, pues a partir del 2005 dichas bonificaciones y beneficios ya no tienen

relación con las que perciben los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28449.

6. APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS Y LINEAMIENTOS

La calificación de las solicitudes de pensión por el Decreto Ley N° 20530 se tramitan de acuerdo a su normativa vigente, la misma que está integrada por la Ley N° 28389, la Ley N° 28449, el Anexo del Decreto Supremo N° 159-2002-EF en cuanto a los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, en lo que fuere aplicable, así como lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

En caso que la normativa que deba aplicar la entidad para la solución de una reclamación o situación de naturaleza pensionaria adolezca de defecto o deficiencia, será de aplicación el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.